



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 35-2022-1253-01

Se resuelve la apelación interpuesta por el vocero judicial de la actora contra el proveído de 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, que negó la orden de apremio deprecada (archivos 7 y 9 Cdo.1).

ANTECEDENTES

JOSEFINA CADENA GALINDO demandó a OMAR ALEXANDER ALARCÓN JIMÉNEZ para que se librara mandamiento ejecutivo en su contra, por los rubros consignados en la letra de cambio LC-21114815702, correspondientes a \$120.000.000 por concepto de capital, así como por los intereses de mora, liquidados desde el 10 de agosto de 2022.

En sustento, declaró que el convocado, pese a los múltiples requerimientos, ha sido renuente y adeuda los intereses.

A través de la providencia debatida, el Estrado de marras negó la libranza solicitada, argumentado para ello que el título esgrimido como báculo no es actualmente exigible.

El apoderado de la postulante cuestionó la determinación enunciada y dijo que, a raíz del incumplimiento del encartado, relacionado los intereses, está haciendo uso de la cláusula aceleratoria que, según el libelista, “*opera en la costumbre mercantil*”.

El 1° de marzo de 2023 el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, tras analizar la reposición, mantuvo su postura, siendo entonces necesario que esta unidad judicial proceda a resolver la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

A este tipo de acción se acude si se está en posesión de un documento preconstituido, que irrefutablemente ilustre la obligación perseguida “*exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran*”¹, presupuesto que en el *sub-judice* no se evidencia, dado que la letra de cambio aportada tiene como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2023 (archivo 1 fl.7), data que, por no haber acontecido, impide que la demandante pueda exigir su importe de forma prematura.

Y si bien en el cartular se pactaron interese de plazo, cuya inobservancia por parte del enjuiciado llevó a la recurrente a impetrar esta vía, debe tenerse presente que, tal como lo dijo la falladora de instancia, en el instrumento de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto de 6 de abril de 2005. Exp. 110013103014200400457 01.



marras no quedó consignada ninguna cláusula que la facultara para acelerar el plazo, ni se trata de una acreencia en instalamentos.

Debe recordarse que un compromiso de ese tenor debe figurar expresamente y está consagrado para el desembolso de cuotas periódicas, pues así se desprende de la literalidad del canon 69 de la Ley 45 de 1990, veamos:

*“(...) Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles **se estipule** el pago mediante **cuotas periódicas**, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)”.* Subrayado y negrilla adrede.

Luego, a partir de lo plasmado en la letra de cambio, a la impugnante no le queda más remedio que esperar el acaecimiento de la fecha allí establecida, para exigir en esa data el pago del capital y de los intereses, al tratarse de un único desembolso, que se regirá por las directrices del artículo 673 del Código de Comercio, conforme al cual, la letra vencerá un día cierto determinado, a saber, el 10 de junio de 2023.

En razón de lo anterior, lo pretendido por la inconforme está llamado al fracaso, al tratarse de un asunto que tiene sustento en las leyes aplicables y que, en consecuencia, no puede ser subsumido en ninguna “*costumbre mercantil*”, como equivocadamente arguyó la censora.

Corolario de lo discurrido es que el documento allegado carece de mérito ejecutivo, al no emanar de él una obligación actualmente exigible en cabeza del demandado, aspecto que inevitablemente conlleva a la ratificación de la providencia atacada.

Por lo expuesto y sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** la determinación fustigada.
- 2.- **SIN COSTAS.**
- 3.- **DEVOLVER** el sumario al *a-quo*.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
_____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP